



Denuncia caso 2



17. Aeo. 2007 16:02



Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía
y de la Guardia Civil
Comisaría de Delicias
C/ Gerona s/n

Instructor: [redacted]
Secretario: [redacted]

Atestado nº: [redacted]

-- En Valladolid, siendo las 1 horas 43 minutos del día 23 de Diciembre del año 2006, ante el Instructor y Secretario arriba mencionados.-----

-- **COMPARECE:** En calidad de DENUNCIANTE, quien mediante DNI nº [redacted] acredita ser [redacted] país de nacionalidad ESPAÑA, mujer, nacida en [redacted] el día [redacted] hija de [redacted] con domicilio en [redacted] de [redacted] de [redacted] teléfono [redacted]

y:-----
-- **MANIFIESTA:** Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos a las 00:05 horas, del día 23/12/2006, en BAR [redacted]

Que se encontraba en el bar citado con seis amigas y han pedido unas consumiciones en la barra y cuando la camarera estaba empezando a preparar lo que habían pedido se ha acercado el encargado, y le ha dicho a la camarera que no las sirviera.-----

Que testigos son [redacted] mismo domicilio y teléfono de la contacto que el de la dicente, [redacted] otra chica mas.-----

Que [redacted] le ha preguntado ¿porqué?, contestando el encargado "EL JEFE ME HA PROHIBIDO SERVIR A GENTE COMO VOSOTROS".-----

Que [redacted] ha contestado " A QUE TE REFIERES, AL DECIR COMO NOSOTROS" y el encargado ha vuelto a contestar "PUES COMO A VOSOTROS".-----

Que [redacted] ha contestado " TE REFIERES A QUE SOMOS GITANAS" y el encargado ha contestado "PUES ESO MISMO".-----

Que han salido del local y ha encontrado una dotación de Policía, a los que han denunciado los hechos, procediendo la Policía a identificar al encargado del bar que se negó a servir las consumiciones.-----

-- Que no tiene más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE Y CERTIFICO.-----



Artículo Fernando Rey



FERNANDO REY

La sociedad decente

EL título invoca el famoso libro, publicado en 1996, del filósofo israelí Avishai Margalit. Para este autor, una sociedad decente es aquella en la que las instituciones no humillan ni tratan cruelmente a nadie y cuyos ciudadanos no se humillan entre sí. La expresión tuvo en su momento cierto eco en España, porque el presidente Zapatero la utilizó para justificar la consideración legal como matrimonio de las uniones estables de homosexuales. Yo la traigo aquí ante otra situación. Tengo una amiga gitana. Es joven y es un encanto

de mujer. Pues bien, ocurre que varias veces ella y sus amigas han sido expulsadas o directamente no admitidas en diversos bares de copas de esta ciudad solo por ser gitanas. Por supuesto, no es la única forma (ni la peor) de discriminación social de la que son víctimas casi a diario. Por ser gitanas y por ser mujeres lo tienen mucho más difícil que los demás para estudiar, conseguir un empleo o hacer lo que quieran. Pero eso de que no te dejen pasar a un local donde entran otros jóvenes como tú, o de que te expulsen como si tu piel pregonara una

enfermedad contagiosa y repugnante, es muy duro. Invito al aviado lector a que se ponga en su lugar. Yo entiendo muy bien el cabreo de mi amiga. Y su impotencia, porque finalmente no hay nadie a quien acudir, procedimiento que seguir, instancia que repare. En este país, donde tanto vamos avanzando en materia de igualdad entre mujeres y hombres, sale gratis, sin embargo, tratar a los gitanos y a cualquier otra minoría étnica como si fueran animales. No somos una sociedad decente del todo.

Si, ya sé, hay gitanos delincuentes y sinvergüenzas. Claro

que lo sé. Pero, ¿no conoce el lector (cuya complicitad reclamo hoy particularmente) ningún no-gitano ladrón, mentiroso y cruel? Y porque haya algunos que lo hagan, ¿todos somos de la misma condición? No sé si los payos que discriminan a los gitanos leerán este papel (me extrañaría). Pero tengo un mensaje para ellos. Lo que hacen está moralmente mal, pero como eso seguramente les dejará indiferentes, añado que además es un delito. De momento, policía, fiscales y jueces no han reparado demasiado en ello. Pero algún día quizá comiencen a leer por fin los delitos contra la discriminación racial del capítulo cuarto, del título XXI del libro segundo del Código Penal. Ya hay algunos casos. Una sentencia en Alicante de 1999, por ejemplo, condenó al portero de un pub que impidió

«Por ser gitanas y por ser mujeres, lo tienen mucho más difícil»

el acceso al local de dos negros a un año de inhabilitación. Otra en Valencia, en el 2003, resolvió algo semejante y la víctima era gitana. Ya sé que la igualdad no se conseguirá a golpe de sentencias penales; pero tampoco vendría mal que, entre otras medidas, la ley se cumpliera. Porque si no, no sabré qué contestar a mi amiga cuando me haga ver que nuestra sociedad sigue siendo profundamente indecente. Y no solo por quienes discriminan con rutinaria y fría obstinación, sino por a quienes, quizá la mayoría, esto les da igual.



DISCRIMINACIÓN

Y COMUNIDAD GITANA

Informe FSG



Ahijones, s/n
28018 Madrid

Telf. 914 220 960
Fax. 914 220 961
Móv. 615 227 625

www.gitanos.org
fsg@gitanos.org

Informe Discriminación del Área de Igualdad de Trato de la Fundación Secretariado Gitano:

[Redacted] y otras contra Bar

1. La Fundación Secretariado Gitano

La Fundación Secretariado Gitano (en adelante FSG) es una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios para el desarrollo de la comunidad gitana, promoviendo su acceso a los derechos, servicios, y recursos sociales en igualdad de condiciones con el resto de ciudadanos. Entre las funciones desarrolladas en materia de igualdad de trato, la FSG elabora informes, y presta asistencia legal a las víctimas de la discriminación étnica.

2. Objeto del informe

El objeto del presente informe es determinar si en el caso que nos ocupa existen elementos suficientes que determinen la existencia de una discriminación directa o indirecta por motivos étnicos en el acceso a los bienes y servicios.

3. Breve resumen del caso

La denunciante y sus amigas entraron en el bar [Redacted] y pidieron una consumición. Cuando la camarera estaba preparando el pedido, se acercó el encargado a ésta y le dijo que no les sirviera nada. Ante tal actitud, una de las chicas que oyó la conversación le pidió explicaciones y éste le respondió que "mi jefe me ha prohibido que sirva a gente como vosotras". A continuación, las chicas le preguntaron si el término "gente como vosotras" hacía alusión a que eran gitanas y él contestó que sí, por lo que decidieron marcharse del establecimiento sin hacer objeción alguna.

Cuando salieron a la calle, se encontraron con una dotación de la policía local que, tras la denuncia de los hechos, procedieron a identificar al encargado del



bar quien se ratificó en los hechos denunciados por [redacted] y sus amigas.

Posteriormente y siguiendo los consejos de los agentes de policía, [redacted] presentó denuncia en Comisaría de Policía y una queja en la Oficina del Consumidor.

4. Análisis de la discriminación

Desde el Área de Igualdad de Trato de la FSG, hemos realizado un análisis del caso para apreciar si existen datos objetivos, o al menos, indicios suficientes, que puedan determinar que ha existido una actitud racista o discriminatoria por parte del propietario del Bar [redacted].

Para realizar este análisis nos hemos amparado en la vigente normativa que prohíbe la discriminación, en concreto, la *Directiva Europea 2000/43 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico* (se adjunta copia como documento nº 1), plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de la transposición realizada mediante la *ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social* (Se adjunta copia como documento nº 2).

Según lo dispuesto en el artículo 2.2a de la Directiva Europea 2000/43 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y en el artículo 28.1c de la Ley 62/2003 "*existe **discriminación directa** cuando, por motivos de origen racial o étnico una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a serlo otra en situación comparable*"

En virtud de lo establecido en los artículos mencionados, es evidente que la denunciante, ha sido víctima de un **trato menos favorable**, por parte del encargado del Bar [redacted] quien dice actuar bajo las órdenes de su jefe, que el resto de clientes que estaban en ese momento en el bar en una situación totalmente equiparable a la de ella y sus amigas. Muestra de ello, es el hecho de que la denunciante y sus amigas han sido las únicas personas del bar a las que no se les sirve la consumición solicitada, mientras que al resto de clientes se les atiende de una manera totalmente normalizada.

Siguiendo con la definición de **discriminación directa** que la normativa, arriba mencionada, establece, una vez probado el "*trato menos favorable*" que la denunciante y sus amigas han sufrido, en relación al resto de clientes del bar, cabría plantearse, si ese trato diferente e injustificado obedece, en exclusiva, al **origen étnico** de los afectados, o bien a otros factores, como podría ser su mal comportamiento...

En este sentido, destacar que el comportamiento que tuvieron las víctimas de la discriminación desde que entraron en el bar fue totalmente correcto, siendo su origen étnico el único motivo para negarles la consumición.



Prueba de ello, es el hecho de que el encargado les dijo que su jefe le había dado órdenes de no servir consumiciones a gente como ellas, es decir a gitanos.

Por lo tanto, consideramos que ello demuestra que el trato menos favorable, en relación al resto de clientes, que han sufrido la denunciante en el Bar cuando fueron a pedir consumición, ha sido motivado por el origen étnico de las mismas.

Por lo tanto, una vez que ha quedado acreditada la existencia de la discriminación directa contra [redacted] y sus amigas, motivada por su pertenencia étnica, desde la FSG consideramos que este comportamiento podría ser constitutivo del delito tipificado en el artículo 512 del Código Penal, el cual establece que *“Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una **etnia**, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años”*

A su vez, destacar que este trato degradante y discriminatorio atenta contra el artículo 14 de la Constitución Española que garantiza la igualdad entre todos los españoles independientemente de su origen étnico.

Por todo ello, la FSG solicita la aplicación del **artículo 22.4 del Código Penal** a la responsabilidad criminal que se derive de la actuación policial, que recoge como circunstancia agravante cometer el delito por **motivos racistas**, antisemitas, u otra clase de **discriminación** referente a la ideología, religión, o creencias de la víctima, la **etnia**, raza o nación a la que pertenezca.

5.- Súplico

1. La FSG reivindica, que dado que el presente caso ha sido tramitado como juicio de faltas, se recalifique como delito de discriminación del artículo 512 del Código Penal, y por lo tanto se aplique la agravante del artículo 22.4 del Código Penal por cometer el delito con motivación racial.

2. Subsidiariamente, en el caso que no sea recalificado como delito del artículo 512 del C.P., la FSG, solicita que se tenga en cuenta la agravante del art. 22.4 del C.P. antes mencionada con el fin de que se imponga la sanción en su cuantía máxima.



6. Conclusiones:

- a. La FSG considera que, en el presente caso, existen datos objetivos suficientes que prueban la existencia de una práctica de carácter discriminatorio por motivación étnica, contra [REDACTED] y sus amigas.
- b. La actitud llevada a cabo por el encargado del bar [REDACTED] bajo las órdenes de su jefe, constituye una discriminación directa en los términos establecidos en la Directiva Europea 2000/43/CE relativa a *la aplicación del principio de igualdad de Trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico* plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico a través de la transposición realizada mediante la ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- c. El agente discriminador ha sido el encargado y el dueño del establecimiento, cuyo comportamiento ha estado motivado por el origen étnico de nuestras usuarias.
- d. Puesto que dicha actitud discriminatoria se ha realizado en el ejercicio de sus actividades empresariales, provocando que las denunciadas se hayan visto privadas de una prestación a la cual tenían derecho, los hechos son susceptibles de constituir un delito tal y como establece el artículo 512 del Código Penal.
- e. Ya que la única motivación existente para actuar de esta manera ha sido el origen étnico de las denunciadas, la FSG solicita que se aplique la agravante del artículo 22.4 del Código Penal.
- f. En este sentido, la FSG solicita que se tenga en cuenta el presente informe a la hora de valorar la prueba en el juicio oral sobre la existencia de una práctica discriminatoria, y una vez sea constatada se tomen las medidas oportunas y se actúe conforme a derecho.
- g. La FSG constata que, las características en las que se ha negado la consumición a estas chicas, se ajustan a los casos contrastados que recoge el Informe de Discriminación y Comunidad Gitana de 2006 que se presenta como documento nº 3.



7. Documentación Adjunta:

1. Directiva Europea 2000/43 relativa a la aplicación del principio de Igualdad de Trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.
2. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. (Se adjunta sólo el Capítulo III relativo a las Medidas para la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato).
3. Como base documental, se adjunta el Informe de Discriminación y Comunidad Gitana del 2006 elaborado por la FSG, material financiado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.





Sentencia caso 2



**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NÚMERO TRES
VALLADOLID**

Autos: juicio de faltas

S E N T E N C I A

En Valladolid a veintiuno de marzo del año dos mil siete

VISTOS por Magistrado Juez titular del Juzgado de Instrucción número tres de Valladolid, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número sobre vejaciones en el que no ha intervenido el Ministerio fiscal, siendo partes como denunciante y , asistido del letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de comparecencia de en la Comisaría de policía de Valladolid, el día 23 de diciembre de 2006 y tras los tramites legales se señaló día para la celebración del correspondiente juicio verbal, celebrándose el mismo con el resultado que consta en autos.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la denunciante solicitó la condena de la denunciada. Concedida la palabra al letrado solicitó la libre absolución de su defendido.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos, se han cumplido las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Que el día 23 de diciembre de 2006, se personó en la Comisaría de policía de Valladolid, denunciando que ese día y sobre las cero horas en compañía de otras amigas se había personado en el Bar sito en la calle y quien luego fue identificado como no le había querido servir por ser gitanas, sin que haya quedado acreditada la forma en que se produjeron los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El principio de Presunción de inocencia dejando de constituir un mero postulado ideal, impregnado de



abstracción y reinante solo en el ámbito de la axiología ha pasado a integrar norma directa vinculante para todos los poderes públicos, erigiéndose en derecho cardinal y básico de todo ciudadano, incorporándose a la Constitución entre la constelación de derechos fundamentales a que da albergue el capítulo II título I de la Constitución, concretamente en el artículo 24. Del Derecho a la presunción de inocencia se ha hecho eco la Ley orgánica del poder judicial, en cuanto constituye precepto constitucional, de manera que concibe su infracción como basamento suficiente del recurso casacional, siendo el área genuina de la presunción de inocencia el de la propia culpabilidad, entendida no en sentido técnico jurídico sino como equivalente a participar en un hecho delictivo como se deduce del artículo 11, 1 de la declaración universal de los derechos humanos, quebrando tan pronto como consta en autos una mínima actividad probatoria de cargo desarrollada con el debido respeto a las garantías procesales, de manera que a partir de ahí todo queda en la apreciación discrecional del órgano jurisdiccional. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no ha existido tal actividad probatoria; a la vista del resultado del juicio celebrado y puesto en relación con la denuncia que consta en los autos, y que dio lugar a la incoación del procedimiento, resulta que sólo ha quedado acreditado que la denunciante se personó en el bar y fue atendida por el denunciado, el cual reconoce que no quiso servirla, pero lo que no ha quedado acreditado es que ello fuera por su raza; así la denunciante se ratifica en que a su pregunta de si la razón era el ser gitanas, el denunciado manifestó que así era, mientras que el denunciado manifiesta que ello fue debido a que el aforo del bar estaba completo y tiene órdenes de su jefe de no servir en tales circunstancias; así la denunciante, no ha desplegado la mínima actividad probatoria como podría ser la presentación de testigos que escucharan al denunciado, toda vez que la que propone no puede ser admitida al ser una de las perjudicadas por la falta de servicio, por todo lo expuesto, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia del denunciado, procede su libre absolución

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la ley de enjuiciamiento criminal, las costas han de declararse de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

F A L L O

Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] de la falta que le venia siendo imputada en el presente procedimiento declarando de oficio las costas causadas.

Contra esta sentencia, cabe recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación el cual



deberá ser formalizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 a 792 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrado [redacted] que la firma, estando celebrando audiencia Publica en el mismo día de su fecha. Doy fe.